

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)**

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CIFREDY ORLANDO MORENO GUALDRÓN

**ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL (CASANARE)

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

CIFREDY ORLANDO MORENO GUALDRÓN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad y domiciliado en Paz de Ariporo (Casanare), actuando en nombre propio, me permito presentar ante su honorable Despacho **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 83 superior y regulada por el Decreto 2591 de 1991, en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL (CASANARE)** y **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE**, a fin de que se tutele mi Derecho al descanso remunerado de juez que desempeñó con funciones de control de garantías durante vacancia judicial, que se han visto vulnerado por el ente accionado, de conformidad a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: A través del Acuerdo No. 036 del 25 de abril de 2013 expedido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare), el suscrito accionante fue nombrado bajo el cargo de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), siendo posesionado el día 02 del mes de mayo del año 2013, por el alcalde del municipio de Paz de Ariporo (Casanare).

SEGUNDO: Dentro de las facultades legales que acarrea el cargo previamente descrito, se encuentran las de función de control de garantías, para lo cual el Tribunal de Distrito Judicial, mediante Resolución Nro. 032 del 29 de noviembre de 2019, ordenó suspender el período de vacaciones y vacancia judicial de fin de año 2019-2020 comprendida entre el 20 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020, suspensión que incluyó entre otros al Despacho del cual soy titular, lo anterior con el fin de atender la Función de Control de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio. La decisión fue notificada a través del oficio administrativo 162 de fecha 29 de noviembre de 2019.

TERCERO: Una vez notificada la decisión del numeral anterior, procedí a cumplir en debida forma la orden impartida, cubriendo actos urgentes en Función de Control de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio en las fechas 20 de diciembre de 2019 hasta el 10 de enero de 2020. Posteriormente, el pasado 25 de febrero de 2020, elevé petición dirigida al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare), solicitando la concesión de las vacaciones para la respectiva anualidad en los días 23 de junio al 14 de julio de 2020.

CUARTO: A través de oficio de fecha 27 de febrero de 2020, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare), comunicó el visto bueno otorgado en sesión a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Tunja, donde concedía las vacaciones a este suscrito a partir del 23 de junio de 2020, quedando condicionada la concesión hasta tanto la Dirección Ejecutiva allegara el CPD correspondiente.

QUINTO: Consecuencialmente fue generado el CDP Nro. 14521 con fecha de registro 2021-02-15, cuya descripción u objeto señalaba *“Amparo compromiso reemplazo vacaciones personal titular Juez Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, a partir del 18 de mayo a 8 de junio de 2021, solicitud DESAJTUO21-377, scdp 14621, gslg.”*

SEXTO: A raíz de la crisis mundial causada por la PANDEMIA COVID -19, surgida a comienzos del mes de abril del 2020, y su creciente peligro sobre la comunidad colombiana, y en animo de proteger a mi núcleo familiar, me vi en la obligación y deber de solicitar la declinación y suspensión de la fecha dispuesta para tomar mis vacaciones a partir del día 23 de junio de 2020, petición que fuere enviada al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Superior de Yopal el pasado 23 de abril de 2020.

SÉPTIMO: Ulteriormente, el 18 de enero de 2021 envié nueva petición dirigida a la Dirección de Administración Judicial de Tunja (Boyacá), donde reprogramaba fecha para tomar mis vacaciones, optando desde el día 18 de mayo al 08 de junio del año 2021, teniendo que declinar una vez mas sobre esta ultima fecha, dada la permanencia de los efectos del COVID-19, que esta vez impedía el desplazamiento terrestre y aéreo de personas declarando aislamiento preventivo. Declinación comunicada al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare) el día 27 de abril de 2021, y siendo acogida la petición a través de Oficio Administrativo 50 del 03 de mayo de 2021.

OCTAVO: Recientemente, el 11 de agosto de 2022 y través de oficio administrativo Nro. 00-2022 dirigido a la Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial de Tunja (Boyacá), reanudé mi solicitud de goce de vacaciones del período diciembre de 2019, esta vez para optar por el descanso en las fechas 25 de noviembre al 16 de diciembre de 2022, obteniendo como código de registro EXTDESAJTU22-8630, y sin que a la fecha me hayan concedido el respectivo goce de mi derecho.

NOVENO: Como quiera que la nueva petición para disfrute de mis vacaciones que comprendían el mes de diciembre de 2019, y que hace poco volví a pedir desde el día 25 de noviembre hasta el 16 de diciembre de 2022 requieren de la expedición de un nuevo CDP, como quiera que el CDP inicial concedido cuenta con fecha de disfrute distinta, es indispensable me sea emitido un nuevo CDP con fecha actualizada a la reciente petición elevada.

DÉCIMO: El día 20 de septiembre de 2022, sin obtener respuesta a mi reciente petición, me comuniqué telefónicamente con la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja para que me explicara que debía hacer, frente a lo cual la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Boyacá y Casanare me comentó que debía instaurar una acción de tutela para que, por este medio, se ordenara la expedición del respectivo CDP para cubrir los gastos de la provisión de reemplazo durante mis vacaciones y que, una vez se autorizara el disfrute de las mismas, se procedería al pago de las acreencias laborales generadas por las vacaciones.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental al DESCANSO LABORAL y en consecuencia ordenar a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA, la DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que se eliminen las barreras para que el suscrito pueda acceder al disfrute de las vacaciones a que tengo derecho por haber laborado en turno para la atención de la función de Juez de control de garantías durante la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020 y en consecuencia se expida el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal para que el Tribunal Superior de Yopal pueda hacer la designación de mi reemplazo.

SEGUNDO: Tutelar mi derecho fundamental a la IGUALDAD y en consecuencia ordenar a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA, a la DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que proceda de manera inmediata al pago de todas las acreencias laborales adeudadas por concepto de mi derecho a las vacaciones, como son 1.-VACACIONES, 2.- VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL, 3.- PRIMA DE VACACIONES y 4.- PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS VACACIONES, a los cuales tengo derecho en razón a mi

condición de funcionario judicial, en igualdad de condiciones a los demás Jueces del País quienes ya recibieron dichos pagos y de ser necesario, se ordene la expedición del respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal para tal fin.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, para que la acción de tutela proceda debe cumplir, la cláusula formal de la subsidiariedad entre otras. De conformidad con el artículo 86 constitucional se dispone que:

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El descanso ha sido reconocido por la Corte Constitucional, desde una época muy temprana¹, como un derecho fundamental derivado especialmente del artículo 53 de la Constitución Política, que determina los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo proferido por el legislador. Así como del artículo 25 *ibídem* que señala que todas las personas tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Adicionalmente, en el marco internacional, existen varios instrumentos ratificados por Colombia en los cuales se protege el derecho al descanso. Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² en su artículo 7° determina que los Estados Parte reconocen el derecho de todas las personas al goce de condiciones de trabajo que aseguran “*el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los*

¹ Ver entre otras: Sentencias C-710 de 1996, C-059 de 1996, C-897 de 2003, C-019 de 2004, C-035 de 2005.

² Ley 74 de 1968 “por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”.

días festivos”. En similar sentido lo indica el artículo 7³ del Protocolo de San Salvador⁴.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, tiene una amplia línea jurisprudencial que ha establecido que **“uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el descanso, el cual está definido por el Diccionario de la Real Academia como quietud o pausa en el trabajo o fatiga”**⁵.

En cuanto al derecho al descanso, la Corte Constitucional, a través de Sentencia C-019 de 2004, consideró:

«[...] El derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones.

[...]

El derecho al trabajo es una de las bases fundantes de nuestro Estado Social de Derecho que en la Constitución goza de especial protección. Es el fundamento de todo el régimen de seguridad social, y la razón filosófica es muy simple: el trabajador que le ha ayudado al patrono a crear riqueza para él y su empresa, necesita su apoyo en todas las contingencias que puedan perjudicarlo o cuando se han agotado sus fuerzas por el trabajo que le ha dado al patrono (accidentes de trabajo, enfermedades, muerte, invalidez, jubilación, etc.). Con cada acto de trabajo el trabajador entrega a su patrono

³ Artículo 7º Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo. Los Estados parte en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e. la seguridad e higiene en el trabajo;
- f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
- h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

⁴ Suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988. Entró en vigor: 16.11.1999. Ley 319 de 1996. “por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.”

⁵ Sentencia C-710 de 1996 M.P. Jorge Arango Mejía. //A propósito en dicha sentencia se expresó la siguiente: “Uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el derecho al descanso. El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un período de tiempo tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador. La legislación laboral consagra como regla general, la obligación de todo empleador de dar descanso dominical remunerado a todos sus trabajadores. Este derecho lo adquieren los trabajadores que, habiéndose obligado a prestar sus servicios en todos los días laborales de la semana, no faltan al trabajo, o faltando, lo hayan hecho por justa causa o por culpa o disposición del empleador. Cuando el trabajador labora menos de treinta y seis horas semanales, la remuneración de su descanso es proporcional al tiempo laborado. Cuando no se cumplen los requisitos exigidos por la norma en mención, el trabajador pierde el derecho a la remuneración, pero no al descanso que es un derecho fundamental del trabajador, que nace del vínculo laboral.”

parte de su fuerza física y de su ser. Y debe reponerlos (para seguir entregándoselos al patrono) haciendo pausas, pues de lo contrario se agota, envejece o muere prematuramente. [...]».

Así las cosas, las vacaciones o el descanso para los servidores públicos y privados, por disposición jurisprudencial es un derecho fundamental, el cual debe ser protegido por vía de tutela en el momento de ser vulnerado, sin que sea válido oponer trabas administrativas, que afectan el núcleo fundamental de este derecho.

Ahora bien, en cuanto a las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996⁶, en su artículo 146, estableció:

«[...] **ARTÍCULO 146. VACACIONES.** Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio. [...]»

Es de anotar su señoría, que el área encargada de expedir el CDP para el goce de lo aquí pedido, guarda entero silencio sobre los pedimentos, de manera oficial no expone ningún argumento, sino simplemente alarga el tiempo reflejando su negligencia administrativa, por el contrario, si atiende llamadas extra oficialmente donde la única indicación que exponen es que es de resorte y casi que indispensable presentar acción de tutela para que en efecto accedan a la expedición del CDP, incitando al agotamiento de la acción constitucional como aparato que debiera ser el último medio a promover, mas aun frente a una actuación que debe ser meramente interna propia de las funciones de la administración respecto de un derecho natural del funcionario judicial. Sumado a ello, resta este año para que pueda disfrutar de mi derecho, pues los 3 años para ello vencen en diciembre del año que cursa, y pese a que se han hecho esas advertencias en mis pedimentos, no ha sido óbice importante para que tenga en cuenta la entidad accionada.

IV. JURAMENTO

⁶ Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

V. PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Copia fotostática Acuerdo Nro. 036 de fecha 25 de abril de 2013 expedido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare), nombramiento del cargo de Juez 2 promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare).
2. Copia fotostática Acta de posesión del cargo de Juez 2 Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), expedida por la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo el 03 de mayo de 2013.
3. Copia fotostática Resolución Nro 032 de fecha 29 de noviembre de 2019, expedida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare).
4. Copia fotostática Oficio Administrativo de fecha 29 de noviembre de 2019, expedido por la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare).
5. Copia fotostática primera petición de reconocimiento de vacaciones para las fechas 23 de junio al 14 de julio de 2020, solicitud enviada al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare) el 25 de febrero de 2020.
6. Copia fotostática de visto bueno de vacaciones para el Juez 2 Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), expedido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare) dirigido a la Directora Ejecutiva Seccional de Administración judicial, enviado el 04 de marzo de 2020.
7. Copia fotostática primera declinación de vacaciones, dirigida al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare), enviada el pasado 23 de abril de 2020.
8. Copia fotostática de segunda solicitud de vacaciones a partir del 18 de mayo al 09 de junio de 2021, dirigida y enviada al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare) y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja (Boyacá), el 18 de enero de 2021.
9. Copia fotostática oficio DESAJTU021-1623 de fecha 17 de junio de 2021, expedido por la Coordinadora de Talento Humano dirigida a la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare).

10. Copia fotostática CDP Nro 14521 con fecha de registro Nro. 15 de febrero de 2021, con asignación de vacaciones del 18 de mayo al 09 de junio de 2021.
11. Copia fotostática segunda declinación de vacaciones por efectos de la pandemia dirigida al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare), enviada el pasado 27 de abril de 2021.
12. Copia fotostática oficio administrativo Nro. 50 de fecha 03 de mayo de 2021, de aceptación por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare).
13. Copia fotostática Nueva Petición de vacaciones para ser tomada en las fechas 25 de noviembre al 16 de diciembre de 2022, dirigida a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja (Boyacá), enviada el 08 de agosto de 2022.
14. Copia fotostática de código de registro expedido por la Mesa de Entrada de Tunja, registro EXTDESAJTU22-8630, de fecha 18 de agosto de 2022.
15. Copia fotostática de reiteración pronunciamiento sobre la expedición de CDP enviada el 18 de agosto de 2022 a la Mesa de Entrada de Tunja, de fecha 14 de septiembre de 2022.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito accionante recibirá notificaciones al correo electrónico ormorenoabog73@gmail.com y/o al abonado telefónico 320 341 9779.

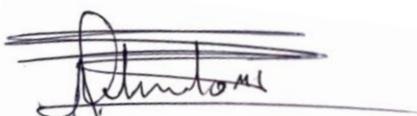
Los accionados podrán ser notificados así:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE, al correo electrónico consecboy@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a los correos dirsectunja@cendoj.ramajudicial.gov.co, medesajtunja@cendoj.ramajudicial.gov.co, ahernans@cendoj.ramajudicial.gov.co y liqnom01tun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL (CASANARE), al correo sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin otro pendiente,



CIFREDY ORLANDO MORENO GUALDRÓN
C.C. Nro. 74.848.882 Expedida en Orocué (Casanare)